

## ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN No. 022

**Fecha:** 13 de octubre de 2010

**Hora:** 10:00 A.M

**ASISTENTES:** Doctor **JOSE J. DOMÍNGUEZ GIRALDO**  
Secretario Privado y Presidente del Comité de Conciliación  
Doctora **LUZ ADRIANA GOMEZ OCAMPO**  
Directora Departamento Administrativo Jurídico y de  
Contratación  
Doctor **RAFAEL LOPEZ HOYOS**  
Director Departamento de Asuntos Administrativos  
Doctora **MARIA VICTORIA GIRALDO LONDOÑO**  
Secretaria de Hacienda Departamental  
Doctor **JUAN MANUEL VALENCIA ARIAS**  
Secretario de Infraestructura  
Doctora **YUDI FRANCES RAMÍREZ GIRALDO**  
Secretaria Técnica Comité de Conciliación

### ORDEN DEL DIA

1- Verificación del Quórum

2- Temas a tratar:

a- Solicitudes de Conciliación Prejudicial, Pensionados del Departamento del Quindío antes de 1989 (10 solicitudes).

- 1- YOLANDA CASTRO MUÑOZ
- 2- JOSE JESUS MUÑOZ GRISALES
- 3- DIOSELINA BARATO DE JIMÉNEZ
- 4- REINALDO OSPINA MARTINEZ
- 5- ROSALBA MESA DE QUINTERO
- 6- HONORIO SERNA
- 7- LUIS ALBERTO MARTÍNEZ ARCILA
- 8- MARÍA DEL CARMEN AGUDELO DE SERNA
- 9- MARÍA ELISA BEJARANO DE GUZMÁN
- 10- PABLO JOSE FRANCO

#### **Pretenden los solicitantes:**

- Se le reconozca, liquide y cancele en forma inmediata el reajuste pensional contemplado en el Decreto 2108 de 1992 y demás reajustes legales que no le hayan sido reconocidos a la fecha.
- Las sumas mencionadas anteriormente, deberán cancelarse y liquidarse con su correspondiente ajuste de valor o de corrección monetaria o indexación, por ser dineros indebidamente retenidos por la administración.

b- Mediante oficio, el Procurador Trece Judicial Administrativo de Armenia, convoco al Departamento del Quindío - Secretaria de Educación Departamental a Conciliación Prejudicial de un Administrativo señor NELSON LONDOÑO CORREA adscrito a la Secretaria de Educación Departamental y pagados con SGP, cuyo objeto está relacionado con el reconocimiento y pago de la prima de servicios por los años 2007, 2008 y 2009.

3- Propositiones y varios.

### DESARROLLO DEL ORDEN DEL DIA

1- Se verifica que existe Quórum para deliberar y decidir.

2- Preside la Reunión el Doctor **JOSE J. DOMÍNGUEZ GIRALDO**, Secretario Privado de la Gobernación del Quindío.

Desarrollo temas:

a- Solicitudes de Conciliación Prejudicial, Pensionados del Departamento del Quindío antes de 1989 (10 solicitudes).

- 1- YOLANDA CASTRO MUÑOZ
- 2- JOSE JESUS MUÑOZ GRISALES
- 3- DIOSELINA BARATO DE JIMÉNEZ
- 4- REINALDO OSPINA MARTINEZ
- 5- ROSALBA MESA DE QUINTERO
- 6- HONORIO SERNA
- 7- LUIS ALBERTO MARTÍNEZ ARCILA
- 8- MARÍA DEL CARMEN AGUDELO DE SERNA
- 9- MARÍA ELISA BEJARANO DE GUZMÁN
- 10- PABLO JOSE FRANCO

#### Pretenden los solicitantes:

- Se le reconozca, liquide y cancele en forma inmediata el reajuste pensional contemplado en el Decreto 2108 de 1992 y demás reajustes legales que no le hayan sido reconocidos a la fecha.
- Las sumas mencionadas anteriormente, deberán cancelarse y liquidarse con su correspondiente ajuste de valor o de corrección monetaria o indexación, por ser dineros indebidamente retenidos por la administración.

Los convocantes pensionados del Departamento del Quindío son beneficiarios de su pensión antes del 1 de enero de 1989.

Dicen los convocantes que mediante el Decreto 2108 de diciembre 29 de 1992 se establece:

**“Artículo 1º—**Las pensiones de jubilación del sector público del orden nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios serán reajustadas a partir del 1º de enero de 1993, 1994 y 1995”

**“Artículo 2º— DECLARADO NULO.** Las entidades de previsión social o los organismos o entidades que están encargadas del pago de las pensiones de jubilación tomarán el valor de la pensión mensual a 31 de diciembre de 1992 y le aplicarán el porcentaje del incremento señalado para el año de 1993 cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 1º.”

**“Artículo 3º— DECLARADO NULO.** El reconocimiento de los reajustes establecidos en el artículo 1º no se tendrá en cuenta para efectos de la liquidación de mesadas atrasadas.”

**“Artículo 4º— DECLARADO NULO.** Los reajustes ordenados en el presente decreto comenzarán a regir a partir de las fechas establecidas en el artículo 1º y no producirán efectos retroactivos”.

Se ordeno el reajuste pensional a los jubilados antes del 1 de enero de 1989 en la forma como se establece en el Artículo 1 del Decreto citado concordante con el Artículo 116 de la Ley 6 de 1992, que prescribe:

“Artículo 116. Ajuste a pensiones del sector público nacional Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el gobierno nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1o. de enero de 1989.

Los reajustes ordenados en este artículo comenzarán a regir a partir de la fecha dispuesta en el decreto reglamentario correspondiente, y no producirán efecto retroactivo”.

En Sentencia del Consejo de Estado de fecha 11 de diciembre de 1997, se dijo:

**“PENSION DE JUBILACION – Reajuste conforme a la Ley 6 de 1992 REAJUSTE DE LA PENSION DE JUBILACION** – La declaratoria de inexecutable del artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 La Ley 6ª de 30 de junio de 1992 "Por la cual se expiden normas en materia tributaria, se otorgan facultades para emitir títulos de deuda pública interna, se dispone un ajuste de pensiones del sector público nacional y se dictan otras disposiciones", en su artículo 116 estableció un reajuste de las pensiones del sector público nacional. La anterior disposición legal, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-531 de 20 de noviembre de 1995. Dicha Corporación indicó que ésta norma contrariaba la Carta Política, por violación del principio de unidad de materia, consagrado en el artículo 158 ibídem. Dicha sentencia, aduce claramente que la declaratoria de inexecutable del artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, no es obstáculo para que se realice el reajuste pensional ordenado, dada la consolidación del derecho y la actuación oficiosa que debía desplegar la Administración para su reconocimiento y pago”.

**“REAJUSTE DE LA PENSION DE JUBILACION – Campo de aplicación del Decreto 2108 de 1992. REAJUSTE DE LA PENSION DE JUBILACION – Luego de la declaratoria de inexecutable, el artículo 116 de la Ley 6 de 1992.**

El Decreto 2108 de 1992, que reglamentó la Ley 6ª de 1992, estableció el porcentaje de los ajustes que se realizarían a las pensiones reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989, los que se llevarían a cabo durante los años 1993 a 1995. Respecto al campo de aplicación del Decreto 2108 de 1992, el Consejo de Estado en Sentencia del 11 de diciembre de 1997, dentro del expediente No. 15723, C. P. Dra. Dolly Pedraza de Arenas, dispuso inaplicar la expresión “del orden nacional” contenida en el artículo 1º ibídem, por considerar que se vulneraba el derecho a la igualdad de los pensionados del orden territorial, lo que significa que, durante su vigencia y según los efectos dados por la Corte Constitución respecto de la inexecutable del artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, ésta disposición gobierna la situación de los pensionados de los órdenes nacional y territorial. Además, esta Corporación en Sentencia del 11 de junio de 1998, expediente No. 11636, M. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, declaró nulo el artículo 1º del Decreto 2108 de 1992, como consecuencia de la declaratoria de inexecutable del artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, por lo que no existe duda en cuanto a que el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, rigió desde su expedición hasta el 20 de noviembre de 1995 cuando fue retirado del ordenamiento jurídico por la declaratoria de inexecutable. Pero, continúa con efectos para quienes adquirieron el derecho al reajuste pensional, bajo su vigencia. Conforme a lo expuesto en la sentencia C-531 de 20 de noviembre de 1995, se reitera que la Corte indicó que sus efectos son hacia el futuro, por lo que las entidades encargadas del pago de pensiones no pueden dejar de aplicar el incremento ordenado en el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, así haya sido declarada inexecutable, es decir, que los reajustes no realizados al momento de notificarse la sentencia por ineficiencia de las entidades o de las instancias judiciales en caso de controversia, no lleva a la inaplicación del reajuste, porque se trata de una situación consolidada al status pensional, y a la nivelación oficiosa de las pensiones reconocidas antes de 1989, siempre que presenten diferencias con los aumentos salariales. El Decreto Reglamentario 2108 de 1992, expresamente dispuso en su artículo 1 que las pensiones que se deben reajustar, serían las reconocidas con anterioridad al 1 de enero de 1989 y que presentarían diferencias con los aumentos de salarios; en su artículo 2, ordenó que las entidades encargadas del pago de las pensiones las reajustarán con base en el valor de la misma. El artículo 3 previó que el reconocimiento de los reajustes no se tendrá en cuenta para la liquidación de las mesadas atrasadas, y el artículo 4 estableció que no producirán efectos retroactivos. Como en el sub examine el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación se dispuso a partir del 8 de diciembre de 1979 (fls. 92 y 93), es decir, antes del 1 de enero de 1989, fecha impuesta como límite por el artículo 116 de la Ley 6 de 1992, para conceder el reajuste pensional, debe

concluirse que la actora cumplió con el requisito exigido por la norma, razón por la cual tiene derecho al reconocimiento del reajuste pensional reclamado”.

**“REAJUSTE DE LA PENSION DE JUBILACION** – No es posible declarar la prescripción del derecho al reajuste contemplado en la Ley 6ª de 1992, pues el mismo no prescribe por estar reconocido en ésta norma, lo que prescribe son las diferencias que surgen, cuando se aplica el reajuste a la mesada pensional y ésta incide en el valor de las futuras. REAJUSTE DE LA PENSION DE JUBILACION –

Tampoco comparte la Sala, el planteamiento del recurrente cuando dice que existe falta de competencia y jurisdicción, debido a que la demanda se encaminó a obtener el reajuste de la pensión de jubilación de acuerdo con lo previsto en el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y el Decreto 2108 de 1992, disposiciones que son parte de la seguridad social integral. Por lo que se debe dar aplicación al artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que atribuye la competencia de estos asuntos a la Jurisdicción Ordinaria Laboral. Sabido es, que la seguridad social integral, comenzó a regir a partir de la promulgación de la Ley 100 de 1993, norma posterior a la Ley 6ª y al Decreto 2108 de 1992, lo que desvirtúa evidentemente, que dichas disposiciones hagan parte integrante del sistema de seguridad social integral, y en consecuencia, al tratarse de actos proferidos en cumplimiento de la función administrativa, su legalidad debe ser desvirtuada ante la Jurisdicción Contenciosa. REAJUSTE DE LA PENSION DE JUBILACION –

En relación con lo afirmado por el impugnante, cuando dice que en cabeza de FAVIDI no está la obligación del pago de las pensiones del Distrito, porque según lo consagrado en los Decretos 854 de 2001 y 495 de 2003, se delegó dicha función en la Secretaría de Hacienda Distrital, encuentra la Sala necesario, para efectos de la condena, aclarar que según el Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, emanado del Concejo de Bogotá, D.C., la entidad demandada FAVIDI, hoy FONCEP, deberá realizar los reajustes contemplados en la Ley 6ª de 1992, pagando las diferencias de las mesadas pensionales que resulten a partir del 4 de septiembre de 1997, en aplicación de la prescripción trienal consagrada en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, ya que la reclamación fue radicada el 4 de septiembre de 2000”.

En el anterior pronunciamiento se decidió inaplicar la expresión del ORDEN NACIONAL contenida en el artículo 1 del Decreto 2108 de 1992 por estimarlo contrario al Artículo 13 de la Carta Política permitiendo que sus disposiciones se aplicaran a los Pensionados del Orden Territorial, en concordancia con la Sentencia C-531 del 20 de noviembre de 1995 de la Corte Constitucional consagra que el reajuste del Decreto Ley 2108 de 1992 rige para todos los pensionados sin discriminación alguna y que es una situación constitucional consolidada que goza de la protección del Estado.

En octubre 16 de 2009 el Departamento del Quindío en respuesta de derecho de petición de los convocantes dice:

“(…) no se puede hacerse extensivo tales incrementos a otros niveles territoriales, puesto que de hacerse así se desbordaría el querer del legislador y siendo claro el tenor de ley, no es dable al interprete darle unos alcances distintos o hacerle producir efectos en ámbitos diferentes.

Por contera, la disposición base de la reclamación presentada ha salido del mundo jurídico y en tal virtud, tal y como lo ha dispuesto el Decreto 111/96, Estatuto Orgánico de Presupuesto, es un imposible jurídico autorizar por un representante legal de un Ente Territorial la ordenación de un gasto sin soporte legal alguno”.

**Manifiesta el Director de Talento Humano Doctor WILLIAM ARIAS GUTIERREZ de la Gobernación del Quindío a través de oficios proyectados por la profesional universitario Doctora MARIA HELENA ECHEVERRY GOMEZ, lo siguiente frente a cada solicitante:**

1- El Departamento del Quindío si ha realizado los reajustes y los aumentos de salarios a la señora **YOLANDA CASTRO MUÑOZ** identificada con la cedula de ciudadanía numero 24.562.015 y se han realizado conforme a derecho. Así:

AÑO	SMLV	REAJUSTE	SUMA ADICIONAL	IPC
1979	3.450	5,12%	120,00	

1980	4.500	16,86%	435,00	
1981	5.700	15,20%	525,00	
1982	7.410	13,33%	600,00	
1983	9.261	15,00%	855,00	
1984	11.298	12,50%	925,50	
1985	13.558	11,00%	1.018,50	
1986	16.811	10,00%	1.129,80	
1987	20.509	12,00%	1.629,90	
1988	25.637	11,00%	1.849,20	
1989	32.559	27,00%		
1990	41.025	26,00%		
1991	51.720	26,00%		
1992	65.190	26,04%		
1993	81.510	25,03%		
1994	98.700	21,08%		
1995	118.934			22,59%
1996	142.125			19,46%
1997	172.005			21,63%
1998	203.826			17,68%
1999	236.826			16,70%
2000	260.100			9,23%
2001	286.000			8,75%
2002	309.000			7,65%
2003	332.000			6,99%
2004	358.000			6,49%
2005	381.500			5,50%
2006	408.000			4,85%
2007	433.700			4,48%
2008	461.500			5,59%
2009	496.900			7,67%
2010	515.000			2,00%

En lo referente a reajuste que trata la Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 del mismo año habían establecido un reajuste dirigido a los pensionados del orden nacional que para la época de la vigencia de la norma, hubieran reunido los requisitos exigidos para tal efecto. Además, al haberse declarado por la Corte Constitucional la inexecutable del artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y del Decreto Reglamentario 2108 del mismo año, no podía la entidad realizar ajustes pensionales diferentes a los otorgados en debida forma; es decir, en armonía con lo dispuesto en la Ley 71 de 1988 y en la Ley 100 de 1993, por cuanto atendándose a los textos de las normas declaradas inexecutable no le eran aplicables, tal como lo señaló la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de julio de 2002, Radicación No. 18189, según la cual: **"De todos modos, no está por demás señalar que de concluirse acerca de la aplicabilidad de tales preceptoras, ellos únicamente lo serían respecto de pensiones del orden Nacional, pues así está dispuesto en sus textos, de tal manera que habría que descartar su extensión a los pensionados del ámbito Departamental y Municipal, como es el caso de los demandantes, ello sin perder de vista que tales normas fueron declaradas inconstitucionales por sentencia C-531 de la Corte Constitucional, que desde luego no permite entonces su legal aplicación."**

No se accedió al reajuste pensional por el hecho de no cumplir con los requisitos exigidos por la Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 del mismo año, que para la época de la vigencia de la norma, era titular de una prestación del orden departamental y no nacional, indicando que las normas que amparaban dicho reajuste habían desaparecido del ámbito jurídico siendo imposible su aplicación. Además, el artículo 116 de la precitada Ley había sido declarado inexecutable por la Corte Constitucional y el Decreto Reglamentario 2108 de 1992 había sido declarado nulo por el Consejo de Estado, haciéndose imposible su aplicación, ni siquiera por analogía, en aras de darle cumplimiento al derecho fundamental de la igualdad

2- El Departamento del Quindío si ha realizado los reajustes y los aumentos de salarios al señor **JOSE JESUS MUÑOZ GRISALES** identificado con la cedula de ciudadanía numero 2.498.250 y se han realizado conforme a derecho. Así:

AÑO	SMLV	REAJUSTE	SUMA ADICIONAL	IPC
-----	------	----------	-------------------	-----

1979	3.450	5,12%	120,00
1980	4.500	16,86%	435,00
1981	5.700	15,20%	525,00
1982	7.410	13,33%	600,00
1983	9.261	15,00%	855,00
1984	11.298	12,50%	925,50
1985	13.558	11,00%	1.018,50
1986	16.811	10,00%	1.129,80
1987	20.509	12,00%	1.629,90
1988	25.637	11,00%	1.849,20
1989	32.559	27,00%	
1990	41.025	26,00%	
1991	51.720	26,00%	
1992	65.190	26,04%	
1993	81.510	25,03%	
1994	98.700	21,08%	
1995	118.934		22,59%
1996	142.125		19,46%
1997	172.005		21,63%
1998	203.826		17,68%
1999	236.826		16,70%
2000	260.100		9,23%
2001	286.000		8,75%
2002	309.000		7,65%
2003	332.000		6,99%
2004	358.000		6,49%
2005	381.500		5,50%
2006	408.000		4,85%
2007	433.700		4,48%
2008	461.500		5,59%
2009	496.900		7,67%
2010	515.000		2,00%

En lo referente a reajuste que trata la Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 del mismo año habían establecido un reajuste dirigido a los pensionados del orden nacional que para la época de la vigencia de la norma, hubieran reunido los requisitos exigidos para tal efecto. Además, al haberse declarado por la Corte Constitucional la inexecutable del artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y del Decreto Reglamentario 2108 del mismo año, no podía la entidad realizar ajustes pensionales diferentes a los otorgados en debida forma; es decir, en armonía con lo dispuesto en la Ley 71 de 1988 y en la Ley 100 de 1993, por cuanto atendándose a los textos de las normas declaradas inexecutable no le eran aplicables, tal como lo señaló la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de julio de 2002, Radicación No. 18189, según la cual: **"De todos modos, no está por demás señalar que de concluirse acerca de la aplicabilidad de tales preceptoras, ellos únicamente lo serían respecto de pensiones del orden Nacional, pues así está dispuesto en sus textos, de tal manera que habría que descartar su extensión a los pensionados del ámbito Departamental y Municipal, como es el caso de los demandantes, ello sin perder de vista que tales normas fueron declaradas inconstitucionales por sentencia C-531 de la Corte Constitucional, que desde luego no permite entonces su legal aplicación."**

No se accedió al reajuste pensional por el hecho de no cumplir con los requisitos exigidos por la Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 del mismo año, que para la época de la vigencia de la norma, era titular de una prestación del orden departamental y no nacional, indicando que las normas que amparaban dicho reajuste habían desaparecido del ámbito jurídico siendo imposible su aplicación. Además, el artículo 116 de la precitada Ley había sido declarado inexecutable por la Corte Constitucional y el Decreto Reglamentario 2108 de 1992 había sido declarado nulo por el Consejo de Estado, haciéndose imposible su aplicación, ni siquiera por analogía, en aras de darle cumplimiento al derecho fundamental de la igualdad

3- El Departamento del Quindío si ha realizado los reajustes y los aumentos de salarios a la señora **DIOSELINA BARATO DE JIMENEZ** identificada con la cedula de ciudadanía numero 24.472.647 sustituta del señor LUCIANO JIMENEZ y se han realizado conforme a derecho. Así:

AÑO	SMLV	REAJUSTE	SUMA ADICIONAL	IPC
1979	3.450	5,12%	120,00	
1980	4.500	16,86%	435,00	
1981	5.700	15,20%	525,00	
1982	7.410	13,33%	600,00	
1983	9.261	15,00%	855,00	
1984	11.298	12,50%	925,50	
1985	13.558	11,00%	1.018,50	
1986	16.811	10,00%	1.129,80	
1987	20.509	12,00%	1.629,90	
1988	25.637	11,00%	1.849,20	
1989	32.559	27,00%		
1990	41.025	26,00%		
1991	51.720	26,00%		
1992	65.190	26,04%		
1993	81.510	25,03%		
1994	98.700	21,08%		
1995	118.934			22,59%
1996	142.125			19,46%
1997	172.005			21,63%
1998	203.826			17,68%
1999	236.826			16,70%
2000	260.100			9,23%
2001	286.000			8,75%
2002	309.000			7,65%
2003	332.000			6,99%
2004	358.000			6,49%
2005	381.500			5,50%
2006	408.000			4,85%
2007	433.700			4,48%
2008	461.500			5,59%
2009	496.900			7,67%
2010	515.000			2,00%

En lo referente a reajuste que trata la Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 del mismo año habían establecido un reajuste dirigido a los pensionados del orden nacional que para la época de la vigencia de la norma, hubieran reunido los requisitos exigidos para tal efecto. Además, al haberse declarado por la Corte Constitucional la inexecutable del artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y del Decreto Reglamentario 2108 del mismo año, no podía la entidad realizar ajustes pensionales diferentes a los otorgados en debida forma; es decir, en armonía con lo dispuesto en la Ley 71 de 1988 y en la Ley 100 de 1993, por cuanto atendiendo a los textos de las normas declaradas inexecutable no le eran aplicables, tal como lo señaló la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de julio de 2002, Radicación No. 18189, según la cual: **"De todos modos, no está por demás señalar que de concluirse acerca de la aplicabilidad de tales preceptoras, ellos únicamente lo serían respecto de pensiones del orden Nacional, pues así está dispuesto en sus textos, de tal manera que habría que descartar su extensión a los pensionados del ámbito Departamental y Municipal, como es el caso de los demandantes, ello sin perder de vista que tales normas fueron declaradas inconstitucionales por sentencia C-531 de la Corte Constitucional, que desde luego no permite entonces su legal aplicación."**

No se accedió al reajuste pensional por el hecho de no cumplir con los requisitos exigidos por la Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 del mismo año, que para la época de la vigencia de la norma, era titular de una prestación del orden departamental y no nacional, indicando que las normas que amparaban dicho reajuste habían desaparecido del ámbito jurídico siendo imposible su aplicación. Además, el artículo 116 de la precitada Ley había sido declarado inexecutable por la Corte Constitucional y el Decreto Reglamentario 2108 de 1992 había sido declarado nulo por el Consejo de Estado, haciéndose imposible su aplicación, ni siquiera por analogía, en aras de darle cumplimiento al derecho fundamental de la igualdad

4- El Departamento del Quindío si ha realizado los reajustes y los aumentos de salarios al señor **REINALDO OSPINA MARTINEZ** identificado con la cedula de ciudadanía numero 4.357.266 y se han realizado conforme a derecho. Así:

AÑO	SMLV	REAJUSTE	SUMA ADICIONAL	IPC
1979	3.450	5,12%	120,00	
1980	4.500	16,86%	435,00	
1981	5.700	15,20%	525,00	
1982	7.410	13,33%	600,00	
1983	9.261	15,00%	855,00	
1984	11.298	12,50%	925,50	
1985	13.558	11,00%	1.018,50	
1986	16.811	10,00%	1.129,80	
1987	20.509	12,00%	1.629,90	
1988	25.637	11,00%	1.849,20	
1989	32.559	27,00%		
1990	41.025	26,00%		
1991	51.720	26,00%		
1992	65.190	26,04%		
1993	81.510	25,03%		
1994	98.700	21,08%		
1995	118.934			22,59%
1996	142.125			19,46%
1997	172.005			21,63%
1998	203.826			17,68%
1999	236.826			16,70%
2000	260.100			9,23%
2001	286.000			8,75%
2002	309.000			7,65%
2003	332.000			6,99%
2004	358.000			6,49%
2005	381.500			5,50%
2006	408.000			4,85%
2007	433.700			4,48%
2008	461.500			5,59%
2009	496.900			7,67%
2010	515.000			2,00%

En lo referente a reajuste que trata la Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 del mismo año habían establecido un reajuste dirigido a los pensionados del orden nacional que para la época de la vigencia de la norma, hubieran reunido los requisitos exigidos para tal efecto. Además, al haberse declarado por la Corte Constitucional la inexecutable del artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y del Decreto Reglamentario 2108 del mismo año, no podía la entidad realizar ajustes pensionales diferentes a los otorgados en debida forma; es decir, en armonía con lo dispuesto en la Ley 71 de 1988 y en la Ley 100 de 1993, por cuanto atendiendo a los textos de las normas declaradas inexecutable no le eran aplicables, tal como lo señaló la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de julio de 2002, Radicación No. 18189, según la cual: **"De todos modos, no está por demás señalar que de concluirse acerca de la aplicabilidad de tales preceptoras, ellos únicamente lo serían respecto de pensiones del orden Nacional, pues así está dispuesto en sus textos, de tal manera que habría que descartar su extensión a los pensionados del ámbito Departamental y Municipal, como es el caso de los demandantes, ello sin perder de vista que tales normas fueron declaradas inconstitucionales por sentencia C-531 de la Corte Constitucional, que desde luego no permite entonces su legal aplicación."**

No se accedió al reajuste pensional por el hecho de no cumplir con los requisitos exigidos por la Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 del mismo año, que para la época de la vigencia de la norma, era titular de una prestación del orden departamental y no nacional, indicando que las normas que amparaban dicho reajuste habían desaparecido del ámbito jurídico siendo imposible su aplicación. Además, el artículo 116 de la precitada Ley había sido declarado inexecutable por la Corte Constitucional y el Decreto Reglamentario 2108 de 1992 había sido declarado nulo por el Consejo de Estado, haciéndose imposible su aplicación, ni siquiera por analogía, en aras de darle cumplimiento al derecho fundamental de la igualdad

5- El Departamento del Quindío si ha realizado los reajustes y los aumentos de salarios a la señora **ROSALBA MESA QUINTERO** identificada con la cedula de ciudadanía numero 24.898.945 y se han realizado conforme a derecho. Así:

AÑO	SMLV	REAJUSTE	SUMA ADICIONAL	IPC
1979	3.450	5,12%	120,00	
1980	4.500	16,86%	435,00	
1981	5.700	15,20%	525,00	
1982	7.410	13,33%	600,00	
1983	9.261	15,00%	855,00	
1984	11.298	12,50%	925,50	
1985	13.558	11,00%	1.018,50	
1986	16.811	10,00%	1.129,80	
1987	20.509	12,00%	1.629,90	
1988	25.637	11,00%	1.849,20	
1989	32.559	27,00%		
1990	41.025	26,00%		
1991	51.720	26,00%		
1992	65.190	26,04%		
1993	81.510	25,03%		
1994	98.700	21,08%		
1995	118.934			22,59%
1996	142.125			19,46%
1997	172.005			21,63%
1998	203.826			17,68%
1999	236.826			16,70%
2000	260.100			9,23%
2001	286.000			8,75%
2002	309.000			7,65%
2003	332.000			6,99%
2004	358.000			6,49%
2005	381.500			5,50%
2006	408.000			4,85%
2007	433.700			4,48%
2008	461.500			5,59%
2009	496.900			7,67%
2010	515.000			2,00%

En lo referente a reajuste que trata la Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 del mismo año habían establecido un reajuste dirigido a los pensionados del orden nacional que para la época de la vigencia de la norma, hubieran reunido los requisitos exigidos para tal efecto. Además, al haberse declarado por la Corte Constitucional la inexecutable del artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y del Decreto Reglamentario 2108 del mismo año, no podía la entidad realizar ajustes pensionales diferentes a los otorgados en debida forma; es decir, en armonía con lo dispuesto en la Ley 71 de 1988 y en la Ley 100 de 1993, por cuanto atendándose a los textos de las normas declaradas inexecutable no le eran aplicables, tal como lo señaló la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de julio de 2002, Radicación No. 18189, según la cual: **"De todos modos, no está por demás señalar que de concluirse acerca de la aplicabilidad de tales preceptoras, ellos únicamente lo serían respecto de pensiones del orden Nacional, pues así está dispuesto en sus textos, de tal manera que habría que descartar su extensión a los pensionados del ámbito Departamental y Municipal, como es el caso de los demandantes, ello sin perder de vista que tales normas fueron declaradas inconstitucionales por sentencia C-531 de la Corte Constitucional, que desde luego no permite entonces su legal aplicación."**

No se accedió al reajuste pensional por el hecho de no cumplir con los requisitos exigidos por la Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 del mismo año, que para la época de la vigencia de la norma, era titular de una prestación del orden departamental y no nacional, indicando que las normas que amparaban dicho reajuste habían desaparecido del ámbito jurídico siendo imposible su aplicación. Además, el artículo 116 de la precitada Ley había sido declarado inexecutable por la Corte Constitucional y el Decreto Reglamentario 2108 de 1992 había sido declarado nulo por el Consejo de Estado, haciéndose imposible su aplicación, ni siquiera por analogía, en aras de darle cumplimiento al derecho fundamental de la igualdad

6- El Departamento del Quindío si ha realizado los reajustes y los aumentos de salarios al señor **HONORIO SERNA** identificado con la cedula de ciudadanía numero 1.249.258 y se han realizado conforme a derecho. Así:

AÑO	SMLV	REAJUSTE	SUMA ADICIONAL	IPC
1979	3.450	5,12%	120,00	
1980	4.500	16,86%	435,00	
1981	5.700	15,20%	525,00	
1982	7.410	13,33%	600,00	
1983	9.261	15,00%	855,00	
1984	11.298	12,50%	925,50	
1985	13.558	11,00%	1.018,50	
1986	16.811	10,00%	1.129,80	
1987	20.509	12,00%	1.629,90	
1988	25.637	11,00%	1.849,20	
1989	32.559	27,00%		
1990	41.025	26,00%		
1991	51.720	26,00%		
1992	65.190	26,04%		
1993	81.510	25,03%		
1994	98.700	21,08%		
1995	118.934			22,59%
1996	142.125			19,46%
1997	172.005			21,63%
1998	203.826			17,68%
1999	236.826			16,70%
2000	260.100			9,23%
2001	286.000			8,75%
2002	309.000			7,65%
2003	332.000			6,99%
2004	358.000			6,49%
2005	381.500			5,50%
2006	408.000			4,85%
2007	433.700			4,48%
2008	461.500			5,59%
2009	496.900			7,67%
2010	515.000			2,00%

En lo referente a reajuste que trata la Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 del mismo año habían establecido un reajuste dirigido a los pensionados del orden nacional que para la época de la vigencia de la norma, hubieran reunido los requisitos exigidos para tal efecto. Además, al haberse declarado por la Corte Constitucional la inexecutable del artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y del Decreto Reglamentario 2108 del mismo año, no podía la entidad realizar ajustes pensionales diferentes a los otorgados en debida forma; es decir, en armonía con lo dispuesto en la Ley 71 de 1988 y en la Ley 100 de 1993, por cuanto atendiendo a los textos de las normas declaradas inexecutable no le eran aplicables, tal como lo señaló la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de julio de 2002, Radicación No. 18189, según la cual: **"De todos modos, no está por demás señalar que de concluirse acerca de la aplicabilidad de tales preceptoras, ellos únicamente lo serían respecto de pensiones del orden Nacional, pues así está dispuesto en sus textos, de tal manera que habría que descartar su extensión a los pensionados del ámbito Departamental y Municipal, como es el caso de los demandantes, ello sin perder de vista que tales normas fueron declaradas inconstitucionales por sentencia C-531 de la Corte Constitucional, que desde luego no permite entonces su legal aplicación."**

No se accedió al reajuste pensional por el hecho de no cumplir con los requisitos exigidos por la Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 del mismo año, que para la época de la vigencia de la norma, era titular de una prestación del orden departamental y no nacional, indicando que las normas que amparaban dicho reajuste habían desaparecido del ámbito jurídico siendo imposible su aplicación. Además, el artículo 116 de la precitada Ley había sido declarado inexecutable por la Corte Constitucional y el Decreto Reglamentario 2108 de 1992 había sido declarado nulo por el Consejo de Estado, haciéndose imposible su aplicación, ni siquiera por analogía, en aras de darle cumplimiento al derecho fundamental de la igualdad.

7- El Departamento del Quindío si ha realizado los reajustes y los aumentos de salarios al señor **LUIS ALBERTO MARTINEZ ARCILA** identificado con la cedula de ciudadanía numero 1.247.576 y se han realizado conforme a derecho. Así:

AÑO	SMLV	REAJUSTE	SUMA ADICIONAL	IPC
1979	3.450	5,12%	120,00	
1980	4.500	16,86%	435,00	
1981	5.700	15,20%	525,00	
1982	7.410	13,33%	600,00	
1983	9.261	15,00%	855,00	
1984	11.298	12,50%	925,50	
1985	13.558	11,00%	1.018,50	
1986	16.811	10,00%	1.129,80	
1987	20.509	12,00%	1.629,90	
1988	25.637	11,00%	1.849,20	
1989	32.559	27,00%		
1990	41.025	26,00%		
1991	51.720	26,00%		
1992	65.190	26,04%		
1993	81.510	25,03%		
1994	98.700	21,08%		
1995	118.934			22,59%
1996	142.125			19,46%
1997	172.005			21,63%
1998	203.826			17,68%
1999	236.826			16,70%
2000	260.100			9,23%
2001	286.000			8,75%
2002	309.000			7,65%
2003	332.000			6,99%
2004	358.000			6,49%
2005	381.500			5,50%
2006	408.000			4,85%
2007	433.700			4,48%
2008	461.500			5,59%
2009	496.900			7,67%
2010	515.000			2,00%

En lo referente a reajuste que trata la Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 del mismo año habían establecido un reajuste dirigido a los pensionados del orden nacional que para la época de la vigencia de la norma, hubieran reunido los requisitos exigidos para tal efecto. Además, al haberse declarado por la Corte Constitucional la inexecutable del artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y del Decreto Reglamentario 2108 del mismo año, no podía la entidad realizar ajustes pensionales diferentes a los otorgados en debida forma; es decir, en armonía con lo dispuesto en la Ley 71 de 1988 y en la Ley 100 de 1993, por cuanto atendiendo a los textos de las normas declaradas inexecutable no le eran aplicables, tal como lo señaló la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de julio de 2002, Radicación No. 18189, según la cual: **"De todos modos, no está por demás señalar que de concluirse acerca de la aplicabilidad de tales preceptoras, ellos únicamente lo serían respecto de pensiones del orden Nacional, pues así está dispuesto en sus textos, de tal manera que habría que descartar su extensión a los pensionados del ámbito Departamental y Municipal, como es el caso de los demandantes, ello sin perder de vista que tales normas fueron declaradas inconstitucionales por sentencia C-531 de la Corte Constitucional, que desde luego no permite entonces su legal aplicación."**

No se accedió al reajuste pensional por el hecho de no cumplir con los requisitos exigidos por la Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 del mismo año, que para la época de la vigencia de la norma, era titular de una prestación del orden departamental y no nacional, indicando que las normas que amparaban dicho reajuste habían desaparecido del ámbito jurídico siendo imposible su aplicación. Además, el artículo 116 de la precitada Ley había sido declarado inexecutable por la Corte Constitucional y el Decreto Reglamentario 2108 de 1992

había sido declarado nulo por el Consejo de Estado, haciéndose imposible su aplicación, ni siquiera por analogía, en aras de darle cumplimiento al derecho fundamental de la igualdad.

8- El Departamento del Quindío si ha realizado los reajustes y los aumentos de salarios a la señora **MARIA DEL CARMEN AGUDELO DE SERNA** identificada con la cedula de ciudadanía numero 24.467.178, sustituta del señor SEBASTIAN SERNA y se han realizado conforme a derecho. Así:

AÑO	SMLV	REAJUSTE	SUMA ADICIONAL	IPC
1979	3.450	5,12%	120,00	
1980	4.500	16,86%	435,00	
1981	5.700	15,20%	525,00	
1982	7.410	13,33%	600,00	
1983	9.261	15,00%	855,00	
1984	11.298	12,50%	925,50	
1985	13.558	11,00%	1.018,50	
1986	16.811	10,00%	1.129,80	
1987	20.509	12,00%	1.629,90	
1988	25.637	11,00%	1.849,20	
1989	32.559	27,00%		
1990	41.025	26,00%		
1991	51.720	26,00%		
1992	65.190	26,04%		
1993	81.510	25,03%		
1994	98.700	21,08%		
1995	118.934			22,59%
1996	142.125			19,46%
1997	172.005			21,63%
1998	203.826			17,68%
1999	236.826			16,70%
2000	260.100			9,23%
2001	286.000			8,75%
2002	309.000			7,65%
2003	332.000			6,99%
2004	358.000			6,49%
2005	381.500			5,50%
2006	408.000			4,85%
2007	433.700			4,48%
2008	461.500			5,59%
2009	496.900			7,67%
2010	515.000			2,00%

En lo referente a reajuste que trata la Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 del mismo año habían establecido un reajuste dirigido a los pensionados del orden nacional que para la época de la vigencia de la norma, hubieran reunido los requisitos exigidos para tal efecto. Además, al haberse declarado por la Corte Constitucional la inexecutable del artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y del Decreto Reglamentario 2108 del mismo año, no podía la entidad realizar ajustes pensionales diferentes a los otorgados en debida forma; es decir, en armonía con lo dispuesto en la Ley 71 de 1988 y en la Ley 100 de 1993, por cuanto atendiendo a los textos de las normas declaradas inexecutable no le eran aplicables, tal como lo señaló la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de julio de 2002, Radicación No. 18189, según la cual: **"De todos modos, no está por demás señalar que de concluirse acerca de la aplicabilidad de tales preceptoras, ellos únicamente lo serían respecto de pensiones del orden Nacional, pues así está dispuesto en sus textos, de tal manera que habría que descartar su extensión a los pensionados del ámbito Departamental y Municipal, como es el caso de los demandantes, ello sin perder de vista que tales normas fueron declaradas inconstitucionales por sentencia C-531 de la Corte Constitucional, que desde luego no permite entonces su legal aplicación."**

No se accedió al reajuste pensional por el hecho de no cumplir con los requisitos exigidos por la Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 del mismo año, que para la época de la vigencia de la norma, era titular de una prestación del orden departamental y no nacional, indicando que las normas que amparaban dicho reajuste habían desaparecido del ámbito

jurídico siendo imposible su aplicación. Además, el artículo 116 de la precitada Ley había sido declarado inexecutable por la Corte Constitucional y el Decreto Reglamentario 2108 de 1992 había sido declarado nulo por el Consejo de Estado, haciéndose imposible su aplicación, ni siquiera por analogía, en aras de darle cumplimiento al derecho fundamental de la igualdad.

9- El Departamento del Quindío si ha realizado los reajustes y los aumentos de salarios a la señora **ELISA BEJARANO DE GUZMAN** identificada con la cedula de ciudadanía numero 24.449.423, y se han realizado conforme a derecho. Así:

AÑO	SMLV	REAJUSTE	SUMA ADICIONAL	IPC
1979	3.450	5,12%	120,00	
1980	4.500	16,86%	435,00	
1981	5.700	15,20%	525,00	
1982	7.410	13,33%	600,00	
1983	9.261	15,00%	855,00	
1984	11.298	12,50%	925,50	
1985	13.558	11,00%	1.018,50	
1986	16.811	10,00%	1.129,80	
1987	20.509	12,00%	1.629,90	
1988	25.637	11,00%	1.849,20	
1989	32.559	27,00%		
1990	41.025	26,00%		
1991	51.720	26,00%		
1992	65.190	26,04%		
1993	81.510	25,03%		
1994	98.700	21,08%		
1995	118.934			22,59%
1996	142.125			19,46%
1997	172.005			21,63%
1998	203.826			17,68%
1999	236.826			16,70%
2000	260.100			9,23%
2001	286.000			8,75%
2002	309.000			7,65%
2003	332.000			6,99%
2004	358.000			6,49%
2005	381.500			5,50%
2006	408.000			4,85%
2007	433.700			4,48%
2008	461.500			5,59%
2009	496.900			7,67%
2010	515.000			2,00%

En lo referente a reajuste que trata la Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 del mismo año habían establecido un reajuste dirigido a los pensionados del orden nacional que para la época de la vigencia de la norma, hubieran reunido los requisitos exigidos para tal efecto. Además, al haberse declarado por la Corte Constitucional la inexecutable del artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y del Decreto Reglamentario 2108 del mismo año, no podía la entidad realizar ajustes pensionales diferentes a los otorgados en debida forma; es decir, en armonía con lo dispuesto en la Ley 71 de 1988 y en la Ley 100 de 1993, por cuanto atendiendo a los textos de las normas declaradas inexecutable no le eran aplicables, tal como lo señaló la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de julio de 2002, Radicación No. 18189, según la cual: **"De todos modos, no está por demás señalar que de concluirse acerca de la aplicabilidad de tales preceptoras, ellos únicamente lo serían respecto de pensiones del orden Nacional, pues así está dispuesto en sus textos, de tal manera que habría que descartar su extensión a los pensionados del ámbito Departamental y Municipal, como es el caso de los demandantes, ello sin perder de vista que tales normas fueron declaradas inconstitucionales por sentencia C-531 de la Corte Constitucional, que desde luego no permite entonces su legal aplicación."**

No se accedió al reajuste pensional por el hecho de no cumplir con los requisitos exigidos por la Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 del mismo año, que para la época de la vigencia de la norma, era titular de una prestación del orden departamental y no nacional,

indicando que las normas que amparaban dicho reajuste habían desaparecido del ámbito jurídico siendo imposible su aplicación. Además, el artículo 116 de la precitada Ley había sido declarado inexecutable por la Corte Constitucional y el Decreto Reglamentario 2108 de 1992 había sido declarado nulo por el Consejo de Estado, haciéndose imposible su aplicación, ni siquiera por analogía, en aras de darle cumplimiento al derecho fundamental de la igualdad.

10- El Departamento del Quindío si ha realizado los reajustes y los aumentos de salarios al señor **PABLO JOSE FRANCO** identificado con la cedula de ciudadanía numero 1.268.583 y se han realizado conforme a derecho. Así:

AÑO	SMLV	REAJUSTE	SUMA ADICIONAL	IPC
1979	3.450	5,12%	120,00	
1980	4.500	16,86%	435,00	
1981	5.700	15,20%	525,00	
1982	7.410	13,33%	600,00	
1983	9.261	15,00%	855,00	
1984	11.298	12,50%	925,50	
1985	13.558	11,00%	1.018,50	
1986	16.811	10,00%	1.129,80	
1987	20.509	12,00%	1.629,90	
1988	25.637	11,00%	1.849,20	
1989	32.559	27,00%		
1990	41.025	26,00%		
1991	51.720	26,00%		
1992	65.190	26,04%		
1993	81.510	25,03%		
1994	98.700	21,08%		
1995	118.934			22,59%
1996	142.125			19,46%
1997	172.005			21,63%
1998	203.826			17,68%
1999	236.826			16,70%
2000	260.100			9,23%
2001	286.000			8,75%
2002	309.000			7,65%
2003	332.000			6,99%
2004	358.000			6,49%
2005	381.500			5,50%
2006	408.000			4,85%
2007	433.700			4,48%
2008	461.500			5,59%
2009	496.900			7,67%
2010	515.000			2,00%

En lo referente a reajuste que trata la Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 del mismo año habían establecido un reajuste dirigido a los pensionados del orden nacional que para la época de la vigencia de la norma, hubieran reunido los requisitos exigidos para tal efecto. Además, al haberse declarado por la Corte Constitucional la inexecutable del artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y del Decreto Reglamentario 2108 del mismo año, no podía la entidad realizar ajustes pensionales diferentes a los otorgados en debida forma; es decir, en armonía con lo dispuesto en la Ley 71 de 1988 y en la Ley 100 de 1993, por cuanto atendiendo a los textos de las normas declaradas inexecutable no le eran aplicables, tal como lo señaló la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de julio de 2002, Radicación No. 18189, según la cual: **"De todos modos, no está por demás señalar que de concluirse acerca de la aplicabilidad de tales preceptoras, ellos únicamente lo serían respecto de pensiones del orden Nacional, pues así está dispuesto en sus textos, de tal manera que habría que descartar su extensión a los pensionados del ámbito Departamental y Municipal, como es el caso de los demandantes, ello sin perder de vista que tales normas fueron declaradas inconstitucionales por sentencia C-531 de la Corte Constitucional, que desde luego no permite entonces su legal aplicación."**

No se accedió al reajuste pensional por el hecho de no cumplir con los requisitos exigidos por la Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 del mismo año, que para la época de la

vigencia de la norma, era titular de una prestación del orden departamental y no nacional, indicando que las normas que amparaban dicho reajuste habían desaparecido del ámbito jurídico siendo imposible su aplicación. Además, el artículo 116 de la precitada Ley había sido declarado inexecutable por la Corte Constitucional y el Decreto Reglamentario 2108 de 1992 había sido declarado nulo por el Consejo de Estado, haciéndose imposible su aplicación, ni siquiera por analogía, en aras de darle cumplimiento al derecho fundamental de la igualdad.

**Por todo lo expuesto los miembros del comité de conciliación deciden que no es procedente conciliar con los convocantes.**

b- Mediante oficio, el Procurador Trece Judicial Administrativo de Armenia, convoco al Departamento del Quindío - Secretaria de Educación Departamental a Conciliación Prejudicial de un Administrativo señor NELSON LONDOÑO CORREA adscrito a la Secretaria de Educación Departamental y pagados con SGP, cuyo objeto está relacionado con el reconocimiento y pago de la prima de servicios por los años 2007, 2008 y 2009.

En virtud de lo anterior y a fin de atender la invitación, considera pertinente hacer algunas precisiones a su Despacho, para de igual manera recibir orientaciones que serán la base de la conciliación:

- 1 Desde el mes de julio del 2008 la Secretaría de Educación viene atendiendo derechos de petición de Administrativos a través de Apoderados, quienes solicitan el reconocimiento y pago de los conceptos antes descritos.
- 2 Con el fin de acudir a la vía judicial administrativa todos estos peticionarios están agotando la etapa de conciliación prejudicial como requisito para acudir a la misma.

#### ANTECEDENTES

##### 1. El Decreto Ley 1042 de 1978

"Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones."

..."Artículo 104. De las excepciones a la aplicación de este Decreto. Las normas del presente Decreto no se aplicarán a las siguientes personas, cuya remuneración se establecerá en otras disposiciones

..."b) Al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva.

Efectivamente este Decreto estipuló un régimen especial que establece una regulación diferente para el gremio. Así lo verifican los artículos 2° y 115 de la Ley 115 de 1994.

Es de anotar que el literal b) del artículo 104 de Decreto 1042 de 1978 fue declarado executable por la Corte constitucional Mediante la Sentencia C-566 de 1997

En cuanto al reconocimiento y pago de la prima de servicio. bonificación por servicios prestados, bonificación por recreación y la prima de y/o incrementos por antigüedad, desde al año 2005 a la fecha, es pertinente precisar:

Prima de servicio : (artículos 58,59 y 60 del decreto 1042 de 1978) pago que tiene derecho los empleados públicos de orden nacional, equivalente a 15 días de salario por el año completo de servicio o en forma proporcional, a razón de a una doceava parte por cada mes completo de labor y siempre que hubiere servido en el organismo por lo menos un semestre. El decreto 1042 de 1978, no es aplicable al personal docente, según lo establecido en el literal b) del artículo 104.

**La Posición Jurídica manejada por la Secretaria ha sido la siguiente:**

Desde la expedición del artículo 234 del Decreto 1222 de 1986 (Código del Régimen Departamental), quedo claro que “el régimen de prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales de los departamentos es el que establece la ley”, disposición que sigue latente tanto en la Constitución Política de 1991 quedo claramente establecido que el Congreso de la Republica es el facultado para expedir la Ley Marco es decir la Ley 4º de 1992, a la cual debe sujetarse el Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos del estado.

En dicha ley se señala en el artículo 12º que el régimen prestacional de los servidores públicos del nivel territorial será el fijado por el Gobierno Nacional, facultad que no pueden arrogarse las corporaciones públicas.

El Gobierno Nacional, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 12 mencionado, por medio del Decreto 1919 de 2002 fija el régimen de prestaciones sociales para los empleados públicos y regula el régimen mínimo prestacional de los trabajadores oficiales del nivel territorial, preceptuando que a partir de la vigencia de dicho decreto, todos los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades del nivel central y descentralizado de la rama ejecutiva de los niveles Departamentales, Distrital y Municipal, entre otros; gozaran del régimen prestaciones sociales señalados para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional.

De esta manera, el Decreto 1919 de 2002 se traduce en el ejercicio de una competencia del Gobierno Nacional, ejercida para superar el desorden normativo que sobre el tema prestacional existían en las entidades territoriales, por la ausencia de regulación nacional sobre el tema de las prestaciones sociales de los empleados públicos del nivel territorial.

Del recuento normativo que antecede, se desprende que las prestaciones allí señaladas que tengan origen legal, se mantienen para los servicios públicos de la Secretaria de Educación Departamental, porque, precisamente el régimen de prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales de los departamentos es el que establece la ley, acorde con lo previsto por el artículo 234 del Decreto 1222 de 1986.

En ese orden, si el régimen prestacional de los empleados públicos departamentales es el legal, como a quedado explicado (por remisión del artículo 1º de la ley 4º de 1992, y del artículo 1º del Decreto 1919 de 2002, expedido en desarrollo del artículo 12 de dicha ley); el Decreto 1045 de 1978, es aplicable al ámbito territorial únicamente en cuanto a las prestaciones sociales que allí se enlistan; pero como la prima de servicios no tiene esa connotación, sino la de salario y tales empleados no están sujetos al régimen salarial del orden nacional, es dable concluir que los servidores públicos de la Secretaria de Educación Departamental, no tienen derecho a ella.

No obstante lo anterior el tratamiento de los funcionarios pagados con el sistema General de Participaciones había sido diferencial, toda vez que eran pagados con la normatividad aplicable a los funcionarios Nacionales, lo anterior hasta el proceso de HOMOLOGACIÓN Y NIVELACIÓN SALARIAL que se dio en el año 2006 por los decretos Departamentales 212 y 213 del 12 de Marzo de 2007, desde ese momento se empezó a manejar el criterio que dichos funcionarios eran Departamentales y por tanto su régimen salarial y prestacional era el mismo a que tenían derecho los funcionarios territoriales y por tanto no debía cancelárseles la PRIMA DE SERVICIOS.

El Comité decide que no es procedente conciliar según lo expuesto anteriormente ya que el departamento del Quindío no reconoce esta clase de prestación para sus empleados.

**3-** No hubo proposiciones ni varios.

Se agota el orden del día y se firma,

**JOSE J. DOMÍNGUEZ GIRALDO**  
Presidente Comité de Conciliación

**YUDI FRANCES RAMÍREZ GIRALDO**  
Secretaria Técnica Comité de Conciliación

**Reviso:** Dra. Luz Adriana Gómez Ocampo  
Directora Departamento Administrativo Jurídico  
Y de Contratación